REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 12 OCT 2021.

REF. EJECUTIVO
RAD. 54-001-40-03-006-2012-00741-00.
DTE. BANCO POPULAR.
DDO. JHON ESTEBAN PRIETO RODRIGUEZ.

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por **EL BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **JHON ESTEBAN PRIETO RODRIGUEZ**, para resolver sobre el reconocimiento de personeria al señor apoderado judicial del demandado y la solicitud de desistimiento tacito presentada por el mismo.

En vista de que lel apoderado, **Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS,** es abogado inscrito, y aceptó, además, tácitamente el poder que le fuera conferido por la parte demandada en este proceso, se procede a reconocerle personería como apoderado de la misma en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, obrante dentro del proceso.

En lo referente a la petición de terminación del presente proceso por desistimiento tacito se tiene que de conformidad con el artículo 317 bajo el rótulo "Desistimiento Tácito" regula dos hipótesis distintas entre sí, a saber la primera el requerimiento que realiza el juez para dinamizar el proceso y segundo la inactividad total de la actuación procesal.

Para el presente caso sometido a examen, se aplica la segunda de las hipótesis por la inactividad de los sujetos procesales, durante el término de un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentenci o el auto que ordena seguir adelante la ejecución(artículo 440, inciso 2º) caso en el cual el término es de dos(2) años. Esta modalidad de desistimiento tacito no requiere requerimiento previo.

Trasladando los anteriores lineamientos al caso sometido a examen se tiene que la última actuación data del pasado 5 de marzo de 2018(ver folio 94) mediante la cual se aceptó la renuncia a la señora apoderada judicial de la parte demandante, sin que con posterioridad se advierta actuación alguna por la parte demandante, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos(2) años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Doctor **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS,** como apoderado judicial del demandado **JHON ESTEBAN PRIETO RODRIGUEZ**, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

CUARTO: ORDENAR levantar las medidas cautelares ordenadas en la presente ejecución y poner a disposición los remanentes si fuere el caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 12 [illegible] 2024

Ejecutivo Rdo.54001-40-22-006-**2017-00290-00.**

En atención al anterior escrito presentado por la **señora ISIS AURORA BAUTISTA ESPINEL,** mediante el cual solicita la devolución de la suma de $1.561.000,oo por concepto del embargo efectuado en su cuenta corriente No. 601-119522 de la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTA**, el despacho teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra legalmente terminado mediante auto de fecha 5 de Febrero de 2018(ver folio 20) y el depósitos Judicial No. 451010000746251 (ver folio 24) fue constituido con posterioridad al auto de terminación, se ordena por secretaría adelantar las gestiones pertinentes para la devolución del depósitos Judicial antes señalado a la señora **ISIS AURORA BAUTISTA ESPINEL** identificada con la C.C. 60.376.994.

CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540014022-006-2017-01164-00.
DEMANDANTE: JUAN JOSE BELTRAN GALVIS.
DEMANDADO: MARTAH CECILIA CASTRO ARIAS.

San José de Cúcuta, 12 OCT 2021.

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la pretensora, allega el correspondiente certificado concerniente al avalúo catastral del bien gravado con hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-120503 de propiedad de la demandada (obrante a folio 69 vuelto), el cual se encuentra embargado y secuestrado en esta ejecución, por lo cual, se deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 444 del C.G.P., precisándose que su valor catastral corresponde a la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA y DOS MIL PESOS MCTE($25.662.000,oo), y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%.

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del avalúo catastral presentado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en artículo 444 del C.G.P., precisando que el avalúo catastral aportado corresponde a la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA y DOS MIL PESOS MCTE($25.662.000,oo),, y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPALDE
ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO-Menor Cuantía**
RADICADO: **54001-40-03-006-2018-00101-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA**
DEMANDADO: **OMAIRA ELENA SILVA GOMEZ**

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento ordenado de la demandada **OMAIRA ELENA SILVA GOMEZ**, sin que aquella se hubiere notificado personalmente del presente proceso, el despacho en cumplimiento de lo indicado en el inciso 7° del Art.108 del C.G.P., procederá a nombrarle curador Ad-Litem, para que lo represente en el presente ejecutivo, recayendo la designación en el Dr. KEVIN STEVEN DURAN DELGADO, identificado con documento No. 1090464831, a quien deberá comunicársele la designación **advirtiéndole** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría se procederá oficiar en tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. **KEVIN STEVEN DURAN DELGADO**, como **CURADOR AD-LITEM** de la señora **OMAIRA ELENA SILVA GOMEZ** con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago y lo representará en el proceso hasta su terminación, la cual será notificada al correo electrónico: kevin_duran1@hotmail.com.

SEGUNDO: SE ADVIRTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

TERCERO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR-Menor Cuantía**
RADICADO: **54001-40-03-006-2018-00305-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA**
DEMANDADO: **SANDRA MILENA CARRILLO ARIZA**

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento ordenado de la demandada **SANDRA MILENA CARRILLO ARIZA**, sin que el mismo se hubiera notificado personalmente del presente proceso, el despacho en cumplimiento de lo indicado en el inciso 7° del Art.108 del C.G.P., procederá a nombrarle curador Ad-Litem, para que lo represente en el presente ejecutivo, recayendo la designación en el Dr. LUIS DANIEL TREJOS TEHEREN, identificado con el documento No 1090485975, a quien deberá comunicársele la designación **advirtiéndole** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría se procederá oficiar en tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. **LUIS DANIEL TREJOS TEHERAN**, como **CURADOR AD-LITEM** de la señora **SANDRA MILENA CARRILLO ARIZA**, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago y lo representará en el proceso hasta su terminación, la cual será notificada al correo electrónico: abg.danielteheran@gmail.com.

SEGUNDO: SE ADVIRTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

TERCERO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO -Mínima Cuantía**
RADICADO: **54001-40-03-006-2018-00326-00**
DEMANDANTE: **ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S**
DEMANDADO: **JHON JAIRO SANDOVAL GONZALEZ**

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento ordenado del demandado **JHON JAIRO SANDOVAL GONZALEZ**, sin que el mismo se hubiera notificado personalmente del presente proceso, el despacho en cumplimiento de lo indicado en el inciso 7° del Art.108 del C.G.P., procederá a nombrarle curador Ad-Litem, para que lo represente en el presente ejecutivo, recayendo la designación en la Dra. YESSICA YULIETH PATRICIA GARCIA ROYERO, identificada con el documento No. 1091675221, a quien deberá comunicársele la designación **advirtiéndole** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría se procederá oficiar en tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. **YESSICA YULIETH PATRICIA GARCIA ROYERO**, como **CURADOR AD-LITEM** del señor **JHON JAIRO SANDOVAL GONZALEZ**, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago y lo representará en el proceso hasta su terminación, la cual será notificada al correo electrónico: yeyupagaro@gmail.com.

SEGUNDO: SE ADVIRTE a la Curadora que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Así mismo, **INFORMESE** a la Curadora que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

TERCERO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR-Mínima Cuantía**
RADICADO: **54001-40-03-006-2018-00607-00**
DEMANDANTE: **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA**
DEMANDADO: **RUBEN TRIANA HURTADO**

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento ordenado del demandado **RUBEN TRIANA HURTADO** sin que el mismo se hubiera notificado personalmente del presente proceso, el despacho en cumplimiento de lo indicado en el inciso 7° del Art.108 del C.G.P., procederá a nombrarle curador Ad-Litem, para que lo represente en el presente ejecutivo, recayendo la designación en la Dra. YURIDY CLARO AMAYA, identificada con documento No.37182439, a quien deberá comunicársele la designación **advirtiéndole** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría se procederá oficiar en tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. **YURIDY CLARO AMAYA**, como **CURADOR AD-LITEM** del señor **RUBEN TRIANA HURTADO**, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago y lo representará en el proceso hasta su terminación, la cual será notificada al correo electrónico: yuricla17@hotmail.com .

SEGUNDO: SE ADVIRTE a la Curadora que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Así mismo, **INFORMESE** a la Curadora que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

TERCERO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPALDE
ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía**
RADICADO: **54001-40-03-006-2018-01020-00**
DEMANDANTE: **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER**
DEMANDADO: **ANDRES MAURICIO SANGUINO ARIAS y LISETH CAROLINA MENDOZA CONTRERAS**

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento ordenado de los demandados ANDRES MAURICIO SANGUINO ARIAS y LISETH CAROLINA MENDOZA CONTRERAS, sin que el mismo se hubiera notificado personalmente del presente proceso, el despacho en cumplimiento de lo indicado en el inciso 7° del Art.108 del C.G.P., procederá a nombrarle curador Ad-Litem, para que lo represente en el presente ejecutivo, recayendo la designación en el Dr. DIOMER STIVENSON ROPERO GENTIL, identificado con documento No.1091675753, a quien deberá comunicársele la designación **advirtiéndole** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría se procederá oficiar en tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. **DIOMER STIVENSON ROPERO GENTIL**, como **CURADOR AD-LITEM** del señor **ANDRES MAURICIO SANGUINO ARIAS** y la señora **LISETH CAROLINA MENDOZA CONTRERAS**, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago y lo representará en el proceso hasta su terminación, la cual será notificada al correo electrónico: diomerrg@hotmail.com.

SEGUNDO: SE ADVIRTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

TERCERO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPALDE
ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía**
RADICADO: **54001-40-03-006-2019-00167-00**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **JOSE DOMINGO RIASCOS RIASCOS**

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento ordenado del demandado **JOSE DOMINGO RIASCOS RIASCOS**, sin que el mismo se hubiera notificado personalmente del presente proceso, el despacho en cumplimiento de lo indicado en el inciso 7° del Art.108 del C.G.P., procederá a nombrarle curador Ad-Litem, para que lo represente en el presente ejecutivo, recayendo la designación en la Dra. ALEJANDRA TATIANA PEÑARANDA SIERRA, identificada con documento No. 1090443662, a quien deberá comunicársele la designación **advirtiéndole** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría se procederá oficiar en tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. **ALEJANDRA TATIANA PEÑARANDA SIERRA**, como **CURADOR AD-LITEM** del señor **JOSE DOMINGO RIASCOS RIASCOS**, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago y lo representará en el proceso hasta su terminación, la cual será notificada al correo electrónico: aleutokip@gmail.com.

SEGUNDO: SE ADVIRTE a la Curadora que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Así mismo, **INFORMESE** a la Curadora que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

TERCERO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **54001-40-03-006-2018-01127-00**
DEMANDANTE: **RICHARD ANDRES MUÑOS TORRES**
DEMANDADO: **FRANKLIN OSWALDO ARIAS RAMIREZ**

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención en memorial obrante a folio anterior, y estudiando en plenario procede el despacho a requerir al apoderado judicial de la parte actora con el fin de que allegue al expediente la constancia del perfeccionamiento de la medida cautelar del embargo y retención del SMMLV[1] el cual fue notificado a su pagador mediante oficio 1125 de febrero del año 2019, del cual el acuso de su recibido brilla por su ausencia en el plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPALDE
ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía**
RADICADO: **54001-40-03-006-2019-00221-00**
DEMANDANTE: **EDIFICIO CONDOMINIO MALECOM**
DEMANDADO: **MARCO ELIAS AHMAR CONTRERAS**

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento ordenado del demandado **MARCO ELIAS AHMAR CONTRERAS**, sin que el mismo se hubiera notificado personalmente del presente proceso, el despacho en cumplimiento de lo indicado en el inciso 7° del Art.108 del C.G.P., procederá a nombrarle curador Ad-Litem, para que lo represente en el presente ejecutivo, recayendo la designación en la Dra. ASTRID LICETH ALVAREZ RAMIREZ, identificada con número de documento No.1090499224, a quien deberá comunicársele la designación **advirtiéndole** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría se procederá oficiar en tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. **ASTRID LICETH ALVAREZ RAMIREZ**, como **CURADOR AD-LITEM** del señor **MARCO ELIAS AHMAR CONTRERAS**, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago y lo representará en el proceso hasta su terminación, la cual será notificada al correo electrónico: astridabog14@hotmail.com.

SEGUNDO: SE ADVIRTE a la Curadora que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Así mismo, **INFORMESE** a la Curadora que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

TERCERO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO **Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00480-00.**
San José de Cúcuta, [illegible] 2021.

En atención a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, por ser procedente la medida cautelar incoada en el escrito que obra a folio que antecede, el Despacho de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo devengado por la demandada **YURI KATHERINE RONDON ABREO**, identificada con C.C.No.1.090.433.005, como empleado de la **EMPRESA COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. CGS COLOMBIA.**

En el evento que la demandada **YURI KATHERINE RONDON ABREO,** se encuentre vinculada bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, deberá embargarse la totalidad del mismo respetando el salario mínimo legal mensual.

Líbrese el respectivo oficio al Pagador de la EMPRESA **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. CGS COLOMBIA, al correo electrónico: cgscolombia@compass-group.com.co** suministrado por la parte demandante (ver folio 30)informando que el demandante es **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA**, identificada con Nit. No.900.252.527-5, limitándose la medida hasta por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE($3.600.000,oo).

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, _____

Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-**2019-01019-00.**
Sin sentencia.

En atención al escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso seguido por **RENTABIEN S.A.S.,** a través de Apoderado judicial en contra de **EDISON ALEJANDRO CASTRO HERNANDEZ, LILIAN HASBLEYDI BEJARANO HERNANDEZ y LIZ VIVIANA ROCHA PAARRA**, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 12 OCT 2021

Ejecutivo Rdo.54001-40-22-006-**2020-00077-00.**
Sin sentencia.

En atención al escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de Apoderado judicial en contra de **JESUS ORLANDO LOPEZ CARDONA**, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **SUCESIÓN.**
RADICADO: **540014003006-2020-00662-00**
DEMANDANTE: **MARTHA LUCÍA SUAREZ CEBALLOS y otra**
DEMANDADO: **Herederos determinados e indeterminados del causante JOSE LEOPOLDO SUAREZ**

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa a despacho, el asunto de la referencia en el que se observa constancia suscrita por el Auxiliar Judicial de este despacho en la que informa que el abogado Orlando Rueda Vera, allegó al correo electrónico de este Despacho, dos escritos, así:

El primero de ellos de fecha 30 de septiembre de 2021, en el que se expresó rehusarse a dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en auto del 28 de septiembre de los corrientes, haciendo insinuaciones injuriosas en contra de la suscrita y los empleados de este despacho, sin allegar soporte documental de sus manifestaciones, señalando que no es esta judicatura la competente para demostrar sus expresiones.

Posteriormente, el 11 de octubre de 2021, arrimó e-mail al correo electrónico del despacho en el que solicitó el expediente digital, señalando que aquel tiene por objeto instaurar la denuncia penal pertinente por **prevaricato**.

Teniendo en cuenta las expresiones del abogado Rueda Vera, considera este Despacho que aquel ha faltado a los deberes que le asisten como profesional del derecho, puntualmente la prevista en el numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que reza:

*"7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y **respeto en sus relaciones con los servidores públicos**, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión."*

Lo anterior, en tanto, sus expresiones hacia la titular y los empleados del Despacho, resultan irrespetuosas y carentes de veracidad, pues aquel se limita a hacer señalamientos sin respaldo, los que indudablemente se tornan injuriosos, razón por la que se dispondrá **compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**, para que en el marco de sus competencias adelanten las investigaciones del caso en contra del profesional del derecho Orlando Rueda Vera, por configurarse la falta disciplinaria prevista en el artículo 32 *ibidem*, que establece:

"ARTÍCULO 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas: ***Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos****, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas."*

Ello, teniendo en cuenta que la suscrita adoptó las decisiones correspondientes dentro del proceso de sucesión de la referencia, asunto en el que el abogado Orlando Rueda Vera fungía como apoderado de la parte interesada, proceso que terminó con el rechazo de la demanda desde el 26 de agosto de 2021, providencia notificada por estado el 27 de agosto siguiente, la que no fue objeto de recurso por parte de aquel.

Es más, en uso de su derecho de defensa, el citado profesional del derecho inició acciones de tutela contra este Despacho, el que fue conocido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta dentro del radicado No. 54001 31 53 006 2021 00239, el cual fue resuelto el 01 de septiembre de los corrientes y dispuso ***"negar por improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor ORLANDO RUEDA VERA",*** decisión que fue objeto de impugnación, la que fue conocida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, Corporación que en decisión del 4 de octubre de los corrientes, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Así, resulta notorio que las aserciones del abogado, son abiertamente injuriosas, conforme así se extrae de los escritos allegados por él, al correo electrónico de esta judicatura, razones suficientes para dar curso a la investigación disciplinaria referida en los acápites anteriores. Como soporte de lo expuesto, por secretaría, **remítase** a la autoridad citada en líneas atrás, copia digital e íntegra

del expediente de la referencia, junto con las decisiones adoptadas por los jueces constitucionales, para lo de su cargo.

Aunado, remítase copia de lo aquí resuelto a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la posible conducta penal en la que pudo incurrir el abogado Orlando Rueda Vera, por el posible delito de injuria en contra de la suscrita y los empleados de este Despacho. Por secretaría, envíese copia de las actuaciones señaladas en el acápite anterior.

Finalmente, adviértase al profesional del derecho Rueda Vera, que el link de acceso al expediente solicitado en memorial del 11 de octubre de los corrientes, fue enviado a su correo electrónico orlandoruedavera@hotmail.com desde el pasado 8 de octubre de 2021, conforme así se desprende de la constancia secretarial que obra en el plenario[1], por lo que desde esa fecha puede tener acceso a las actuaciones allí contenidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Consecutivo 27 "enviado expediente".

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR –Menor cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2021-00145-00**
DEMANDANTE: **ANDRES GUSTAVO LOZANO BEDOYA**
DEMANDADO: **AMPARO LOZANO SANTAELLA**

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por el señor **ANDRES GUSTAVO LOZANO BEDOYA,** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **AMPARO LOZANO SANTAELLA**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara, que las pretensiones de la demanda no se ven expresadas con precisión y claridad al ser comparadas con los hechos de la misma, y el título valor allegado como base de la presente ejecución, toda vez, que la parte demandante pretende el cobro de una suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presentación de la demanda, contrariando el contrato de transacción que se pretende usar como título valor en cumplimiento de la cláusula penal acordada en el mismo, la cual a su tenor literal señala: *"en caso de incumplimiento de (...), pueda o puedan exigir de quien hubiere incumplido y quien correlativamente estará obligada a pagar una suma equivalente hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de sanción o pena"*; y según el hecho octavo del escrito de la demanda la señora **AMPARO LOZANO SANTAELLA**, habría incumplido el contrato de transacción el día 17 de marzo de 2016, al radicar una solicitud de conciliación extrajudicial en la Superintendencia de Sociedades, por tal razón se considera que la suma en dinero exigida no está acorde con lo transado y con los hechos acaecidos y relacionados en la demanda, lo cual contraviene lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del Art. 82 del C.G.P.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del CGP., en concordancia con el artículo 82 ibídem, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Firma ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURÍDICAS S.A.S., identificada con NIT. # 900.333.848-2 representada legalmente por el Dr. CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL,

para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en concordancia de lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

I.S.